



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES.

Preámbulo

La sociedad en general viene demandando desde hace tiempo un mayor control y restricción de las emisiones de ruidos y vibraciones de alta frecuencia, con el fin de conseguir una mayor calidad de vida en todos los espacios. Esta reivindicación, que muchas veces topa con posturas egoístas, afortunadamente minoritarias, o con intereses económicos, ha suscitado en la sociedad un amplio debate que, por el interés del bien común, debe resolverse anteponiendo la salud y el derecho al descanso y ocio de la mayoría, no sólo de las personas, sino también de la fauna y espacios naturales.

Las Ordenanzas municipales constituyen una manifestación de la potestad reglamentaria encomendada a los municipios como Administración pública de carácter territorial reconocida por la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (7/85, de 2 de abril), en consonancia con el principio de autonomía, recogido por la Constitución Española, para la gestión de los intereses propios de los municipios.

Esta Ordenanza determina las condiciones acústicas que deben reunir los edificios y locales, así como los procedimientos de concesión de licencia de obras y apertura, diferenciando según los casos, si se trata de un establecimiento musical o si se trata de otro tipo de actividad. También fija los parámetros de control de ruidos de los vehículos y regula actividades rigurosas en la vía pública.

Es por eso que el Ayuntamiento de Biar, debatida y tratada, establece la siguiente Ordenanza sobre protección de medio ambiente contra ruidos y vibraciones.

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones electromagnéticas de alta frecuencia en el término municipal de Biar.

Artículo 2

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras, medios de transporte y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos o de servicios, así como cualquier aparato, elemento, acto o



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

comportamiento susceptible de producir ruidos y vibraciones, que pueda ocasionar molestias o riesgos para la salud o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

Artículo 3

Las previsiones de esta ordenanza serán tomadas en consideración y resultarán exigidas también a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios y cuantos se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana de Biar (PGOU), así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, así como la Ley 3/89 de la Generalitat Valenciana de Actividades Calificadas y disposiciones que la reglamenten.

Artículo 4

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, y a los Concejales Delegados o a los Servicios correspondientes por razón de materia, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas e imponer las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 5

Las normas de la presente Ordenanza son de obligado cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos o vibraciones molestas y peligrosas.

Esta normativa habrá de ser exigida al momento del otorgamiento de las correspondientes licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos, servicios y, en general, cuantos se relacionen en la normativa sobre usos admisibles del PGOU, las Ordenanzas de Edificación y normativa ambiental y sectorial que sea de aplicación, así como para su aplicación, reforma o demolición, siempre que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.

En todo caso el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeta al régimen sancionador que en la misma se establece.



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

Artículo 6

En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

En particular será de aplicación, entre otros, a los casos siguientes:

- Organización del tráfico en general.
- Transportes colectivos urbanos.
- Recogida de residuos sólidos.
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios, institutos,...), sanitarios (hospitales, centros de salud, consultorios, ambulatorios,...) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencia de obras de instalación y aperturas.
- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos.
- Planificación y proyectos de vías férreas, autopistas, autovías, carreteras con tráfico interurbano y vías de penetración con tráfico rodado pesado.
- Planificación y proyectos de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas, etc...)
- Regulación de las obras públicas y construcción.
- Regulación de las actividades lúdicas y recreativas.
- Las revisiones del Plan General de Ordenación Urbana así como los instrumentos de desarrollo para los suelos urbanos y urbanizables.

Artículo 7

La intervención municipal tendrá que conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites que se indican o se hacen referencia en la presente Ordenanza.

Los niveles de emisión de vehículos a motor, maquinaria, aparatos, equipos de música, etc. están expresados en el nivel de presión sonora (SPL) en dBA, los niveles de emisión al ambiente exterior y los de inmisión de nivel sonoro continuo equivalente (L_{Aeq}) en dBA y las vibraciones en aceleración (m/s^2).

Los periodos de tiempo diurno señalados en esta ordenanza están referidos al periodo comprendido entre las 08'00 y 22'00 horas mientras que el nocturno se refiere al periodo comprendido entre las 22'00 y las 08'00 horas.



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

**TÍTULO II
NIVELES DE PERTUBACIONES POR RUIDOS**

Artículo 8

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior sea superior a los siguientes:

VALORES LÍMITE EN EL MEDIO AMBIENTE EXTERIOR

Uso del suelo	Nivel de ruido permitido L_{Aeq} dBA	
	Día	Noche
Sanitario, docente, cultural (teatros, museos, centros de cultura, etc.), espacios naturales protegidos, parque públicos y jardines locales.	45	35
Viviendas, residencias temporales (hoteles, etc), áreas recreativas y deportivas no masivas.	55	45
Oficinas, locales y centros comerciales, restaurantes, bares y similares, áreas deportivas de asistencia masiva.	65	55
Industria, estaciones de viajeros y de mercancías.	70	60

En el Anexo V se relacionan estos límites en función de la zonificación prevista en el PGOU vigente para los distintos usos del suelo.

Cuando el nivel de ruido de fondo en la zona de ubicación sea superior a estos valores, éste nivel podrá considerarse excepcionalmente como nuevo valor de referencia a no superar.

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior a las viviendas, en patios de manzanas cerrados, sea superior a 35 dBA durante la noche y a 45 dBA durante el día.

Las medidas correctoras que fuesen necesarias para cumplir con este artículo se limitarán al control del ruido en la fuente o en su propagación.



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
 03410 - BIAR (Alicante)
 C.I.F.: P-0304300-G
 Teléfono: 965811361
 Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

Artículo 9

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones que generen un nivel sonoro en el interior de edificios colindantes o receptores superior a los siguientes:

VALOR LÍMITE DE RUIDO EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS.

Cuando la medición se efectúe con ventana entreabierta se aplicarán los niveles siguientes:

Tipo de receptor	Nivel de ruido permitido L_{Aeq} dBA	
	Día	Noche
Sanitario, docente y cultural	50	40
Viviendas y hoteles	60	50

Cuando las mediciones se efectúen con la ventana cerrada:

Tipo de receptor	Nivel de ruido permitido L_{Aeq} dBA	
	Día	Noche
Sanitario.		
- Zonas comunes.	30	25
- Estancias	35	35
- Dormitorios	40	35
Residencial:		
(Excepto Cocinas).		
- Piezas habitables	40	30
- Pasillos, aseos, cocina	45	35
- Zonas comunes.	50	40
Cultural		
- Salas de concierto	30	30
- Bibliotecas	35	35
- Museos	40	40
- Exposiciones	40	40
Recreativo		
- Cines	30	30
- Teatros	30	30
- Bingos y salas juego	40	40
- Hostelería	45	45
Comercial – Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativo y oficinas		
- Despachos Profesionales.	40	45
- Oficinas	40	45



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

Artículo 10

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los artículos precedentes.

TÍTULO III

CONDICIONES ACÚSTICAS DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 11

Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación – Condiciones Acústicas (NBE-CA-1982), aprobada por el Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto (aclarada por O.M. de 29/9/88, y disposiciones anteriores que continúen en vigor como el R.D. 1909/1981).

Artículo 12

La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, el tráfico rodado de forma que en el medio ambiente interior no se superen los niveles establecidos en el artículo 9.

Artículo 13

En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 o norma que la sustituya.

En los proyectos de construcción de edificaciones que se adjuntan a la petición de licencia urbanística se justificará el cumplimiento de esa norma.

Artículo 14

Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión de ruidos no superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes, tanto hacia el exterior como al interior del edificio.

Artículo 15

Aquellos locales o recintos en los que se alojen o pretenden alojarse actividades e instalaciones industriales, comerciales, de servicios, de ocio o cualesquiera otras actividades que por su naturaleza sean susceptibles de



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

producir molestias por ruidos, deberán aislar todos sus elementos constructivos con sistemas o elementos tales que eviten en todo momento la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, niveles de ruido superiores a los establecidos en los artículos 8 y 9; e incluso si fuese necesario, dispondrán de sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas.

TÍTULO IV VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 16

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás componentes del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel de ruido emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 17

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado “escape libre”, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por estas ordenanzas.

Artículo 18

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del término municipal incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas durante las 24 horas del día. Solo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (policía, contra incendios y asistencia sanitaria).

Artículo 19

En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque esté dentro de los límites máximos admisibles.

Se prohíbe también estacionar cualquier vehículo manteniendo el motor en marcha, excepto los sanitarios, de extinción de incendios o policía cuando



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

están de servicio, o los industriales que precisen del funcionamiento del mismo para realizar su cometido.

Artículo 20

Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos no superarán los 5 dBA los establecidos en el Anexo VI, debiendo comprobarse mediante los sistemas y formas de medición explicitados en las Directivas 97/24 y 92/97 de la Unión Europea, que se reflejan en los Anexos VII y VIII.

Artículo 21

En tanto no se apruebe por el gobierno español un modelo oficial de predicción de niveles sonoros generados por el tráfico su determinación se hará con cualquier modelo aprobado o de uso habitual de los distintos países de la Unión Europea.

Artículo 22

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubo resonador, facultará a los agentes de la policía a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Artículo 23

Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 24

Si en la inspección efectuada resultaren niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador, y con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrase un nivel de emisión sonora superior a 5 o más dBA al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que este se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

TÍTULO V

DISCOTECAS, BARES CON MÚSICA, SUPERFICIES COMERCIALES Y OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo 25

En los locales de edificios destinados principalmente a vivienda no se permitirá la instalación de lavaderos de vehículos, hornos industriales de



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

fabricación de pan, imprentas, talleres de reparación de vehículos de especialidad chapa y pintura, talleres de carpintería o industriales de todo tipo, tintorerías y lavanderías de tipo industrial, discotecas y salas de fiestas, así como cualquier otra actividad, previa a la resolución municipal debidamente motivada, que por sus ruidos, vibraciones o radiaciones sea claramente incompatible con la salud o con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas. Por el contrario, se podrá autorizar este tipo de instalaciones en suelo urbano de tipo industrial, siempre que los niveles sonoros emitidos en el interior y al exterior no superen los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Las medianas y grandes superficies comerciales deberán ubicarse en el extrarradio del casco urbano, pudiéndose autorizar en éste siempre que estén dotadas de un número de plazas de aparcamiento igual al 20% de su aforo en el mismo edificio en el que se encuentre ubicada la actividad, o en edificios situados a no más de diez veces la anchura de la calle de ubicación. En cualquier caso deberán disponer de zona de descarga propia o que garantice la no interrupción del tráfico.

Artículo 26

En bares, cafés, cafeterías, pubs, bares especiales, discotecas, salas de baile y cines, se permitirá música de ambiente o nivel sonoro de hasta 80 dBA en el punto más alto de nivel de ruido, medido en el campo reverberado del local. Los equipos de música o sonido que puedan emitir hasta 80 dBA deberán tener un limitador sonoro adecuado y precintado que garantice el corte automático de la emisión cuando supere los máximos autorizados. Dicho limitador deberá ser un modelo que no pueda ser manipulado y que será inspeccionado cada seis meses por los técnicos correspondientes.

Salvo en festejos debidamente autorizados, no se permitirá música en el exterior.

Artículo 27

No se autorizarán locales con música al aire libre en suelo urbano, excepto el de uso industrial. En éste, y en suelo urbanizable y no urbanizable que no esté protegido especialmente, podrán autorizarse este tipo de instalaciones, siempre y cuando el nivel sonoro emitido al exterior no supere los 45 dBA, referidos y medidos a 1,5 metros de la fachada de la edificación o instalación más próxima existente a su alrededor, que por su utilización por personas y/o animales, o por tener instalados aparatos o maquinaria sensibles al sonido, pudieran verse afectados.

Artículo 28

En edificios no destinados a viviendas se podrá solicitar alcanzar 85 dBA, en locales con instalación musical en el punto de más alto nivel sonoro, siempre que quede acreditado con anterioridad a la licencia de funcionamiento del local que los niveles de transmisión sonora no exceden a los regulados por



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

esta Ordenanza. En este caso se indicará en el proyecto de acústica los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel por la interrupción instantánea de la emisión si es sobrepasado.

Artículo 29

Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Así mismo el acceso al público a estos locales se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

Artículo 30

En los locales abiertos al público en que se realicen actividades que por sus características puedan alcanzar los 85 dBA de nivel sonoro, sin perjuicio de la adopción de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 9 y 15, se colocará el aviso siguiente: *“los niveles sonoros en el interior de éste local pueden producir lesiones permanentes en el oído”*. El aviso debe ser visible, tanto por su colocación como por su dimensión e iluminación.

Artículo 31

Para permitir el funcionamiento de bares o locales con instalación musical o de sonido que puedan emitir hasta 80 dBA, será preciso que dispongan de una superficie mínima de 100 m² en la zona destinada a público (incluida la barra y los aseos).

Con independencia de lo previsto en los artículos anteriores, en ningún caso se permitirá la instalación de pubs, cafeterías, bares especiales, discotecas y salas de baile, en edificios en calles cuya anchura sea inferior a 6 metros.

Artículo 32

Con motivo de festividades locales, se podrán autorizar locales con música a aquellas asociaciones, peñas y grupos festeros que, sin ánimo de lucro y previa solicitud, cumplan lo establecido en materia de seguridad y aseos, así como los límites de emisión de ruido establecidos en esta Ordenanza y los horarios de apertura y condiciones que se establezcan en cada caso.

Artículo 33

Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 23'00 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda los niveles nocturnos señalados en esta Ordenanza.

Artículo 34

El horario de utilización de terrazas, mesas y sillas al aire libre finalizará



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

a las 1´00 horas de Lunes a Viernes, y a las 2´30 horas de los Sábados, Domingos y festivos, salvo en Festejos debidamente autorizados, y sin perjuicio del cumplimiento en todo momento del horario de apertura de la actividad y del nivel sonoro máximo permitido en cada tramo horario y zona. Será obligatoria la colocación en lugar bien visible de un cartel anunciador del horario de utilización de la terraza.

En cualquier caso, para la colocación de mesas y sillas al aire libre será necesaria la previa autorización municipal, que se establecerá el número máximo de las que puedan colocarse. La ubicación de las mismas deberá, en todo caso, dejar libres los accesos a entradas de viviendas y cocheras, rampas para minusválidos y salidas de edificios y locales, ya sean ordinarias o de emergencia.

TÍTULO VI

CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURAS DE ACTIVIDADES

Artículo 35

En la solicitud de la licencia municipal de apertura para las actividades sometidas a calificación ambiental susceptibles de producir impacto acústico, vibración y ampliación o modificaciones de las existentes, se exigirá junto con el proyecto técnico de actividad, un anejo con la siguiente información referente a ruidos:

- Definición del tipo de actividad y horario previsto.
- Características de los focos de emisión (potencia, número de ellos, direccionabilidad, sujeción, etc.).
- Descripción del equipo musical y de su limitador automático.
- Niveles sonoros de emisión a 1 metro y nivel sonoro total emitido.
- Niveles sonoros de inmisión en los receptores de su entorno.
- Descripción de los sistemas de aislamiento y demás medidas correctoras.
- Plano de situación.
- Planos de medidas correctoras y de aislamiento acústico con detalles de materiales, espesores y juntas.
- Descripción del local con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- En cualquier caso, los Servicios Técnicos Municipales podrán exigir con carácter previo a la admisión a trámite de la solicitud presentada, cualquier ampliación o aclaración de la información aportadas así como todos aquellos nuevos datos que estimen convenientemente si es debido a la naturaleza de la actividad de que se trate así lo entienden necesario para la correcta apreciación de la incidencia de la misma en el Medio Ambiente.

Para las actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental se exigirá un proyecto técnico cuyos contenidos mínimos figuran en el Anexo I, y una memoria desarrollada con los contenidos indicados en el presente artículo



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

e indicados anteriormente.

Artículo 36

En la memoria ambiental o anejo se considerarán las posibles molestias por el ruido que por efectos indirectos puedan ocasionar en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá presentarse especial atención a los siguientes casos:

- a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos, como almacenes, hipermercados, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.
- b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas definidas como tales.
- c) Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros con ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.)
- d) Actividades cuyos consumidores o usuarios pudieran generar en el medio ambiente exterior niveles elevados de ruidos.

Artículo 37

Para la obtención de la licencia de puesta en marcha y funcionamiento de bares con música, discotecas o cualquier otra actividad susceptible de generar molestias por ruido, deberá presentar certificación técnica que garantice que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en esta ordenanza.

Para la concesión de la licencia de puesta en marcha y funcionamiento se comprobará por los servicios técnicos municipales si la instalación se ajusta al estudio técnico y a la efectividad de las medidas correctoras verificándose que no se sobrepasen ninguno de los niveles establecidos en esta ordenanza con todos los elementos capaces de generar ruido en funcionamiento.

Artículo 38

Los estudios de impacto ambiental de autopistas, autovías, carreteras, vías de penetración, ferrocarril, aeropuertos, estaciones, instalaciones industriales y en general cualquier actividad capaz de generar molestias por ruidos deberán incluir un apartado específico de ruido con las medidas correctoras a adoptar.

Los contenidos mínimos de este estudio de ruidos serán los establecidos en la normativa estatal y autonómica vigente.

Artículo 39

En los documentos de desarrollo del planteamiento para los núcleos urbanos y urbanizables situados junto a autopistas, autovías, vías de



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

penetración, polígonos industriales, estaciones, centros de transporte y aquellos focos que se consideren por los servicios municipales de Medio Ambiente, deberán aportar cuando su aprobación inicial se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza, una memoria ambiental que incluya un estudio de ruido con mediciones de ruido ambiente y que recoja, si fuese necesario, las correspondientes medidas correctoras al objeto de que en las futuras zonas urbanas no se superen los niveles de ruido establecidos en los artículos 8 y 9, de la presente Ordenanza.

Artículo 40

El acondicionamiento exigible para los locales situados en edificios habitados o destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido será el siguiente:

- Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico de 55 dBA durante el horario de funcionamiento de los focos y de 65 dBA si se ha de funcionar entre la 22'00 y la 8'00 horas, aunque sea de forma limitada.
- El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 50 dBA durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.
- Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

La obligación de incrementar al aislamiento hasta los mínimos señalados corresponde al titular del foco de ruido, a quien resultará directamente exigible.

TÍTULO VII TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41

Los trabajos temporales como las obras de construcciones públicas o privadas no podrán alcanzar durante el periodo diurno, a cinco metros de distancia, niveles superiores de 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan, siendo ésta su única limitación en cuanto a ruidos. Sin embargo no podrán realizarse entre las 22'00 y las 08'00 horas cuando produzcan un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas.

Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la Autoridad Municipal, que determinará los niveles de ruido máximos que deberá cumplir.

Se prohíben expresamente los trabajos de reparación, desmontaje, manipulación, acopio, almacenaje, exposición o lavado de maquinaria, materiales y vehículos en la vía pública, salvo autorización municipal expresa debidamente motivada.

Artículo 42

La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel permitido de cada zona.

El personal de vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

Artículo 43

Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada por la Autoridad Municipal en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general, de especial significación ciudadana u otros casos análogos.

Las instalaciones de megafonía de centros de trabajo, colegios, estaciones, instalaciones deportivas o similares, cumplirán con los niveles de ruido exigidos en esta Ordenanza.

Artículo 44

El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos sólidos, adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Artículo 45

La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debido a:



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

- El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- Animales domésticos.
- Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
- Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- Alarmas acústicas en establecimientos.
- Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.).

Artículo 46

Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia.

La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el registro general del ayuntamiento, con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- Lugar, día, hora y duración de la celebración.
- Clase y cantidad de material a explotar.

Artículo 47

Los equipos de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración, frigoríficos industriales y otras máquinas o instalaciones auxiliares, no tramitarán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos:

- Entre la 8 y las 22 horas 40 dBA
- Entre la 22 y las 8 horas 30 dBA

Si al efectuar la medición, con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superará a aquellos en 5 dBA en un periodo diurno (8 a 22 h.), sin que en período nocturno se supere en ningún caso el límite de 30 dBA transmitidos.

Artículo 48

Los titulares de viviendas o establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner obligatoriamente en conocimiento, por escrito, de la Policía Local **al menos tres domicilios y tres números de teléfonos de interés**, para que una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo.

Los citados datos, tendrán un orden de prioridad para poder facilitar la



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

ayuda de los operarios que procedan de inmediato a su bloqueo.

Si intentado el aviso a las tres personas que consten en la comunicación, y este no diera resultado por cualquier causa, es decir, no se localice y/o no se persone ninguno de ellos en el lugar de los hechos, este M.I. Ayuntamiento podrá, en su caso, de oficio, ordenar el bloqueo y/o la retirada de dicha alarma de inmediato, al objeto de eliminar las molestias causadas. Los gastos que pudieran originarse por ello serán repercutidos al propietario del dispositivo de alarma.

TÍTULO VIII

INTERIOR DE VIVIENDAS

Artículo 49

Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.

Artículo 50

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar las transgresiones a las normas de ésta ordenanza. Para ello se prohíbe desde las 22´00 hasta las 08´00 horas dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves y otros animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 51

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderá incursos en el régimen sancionador de la ordenanza.

Artículo 52

La instalación en actividades sujetas a licencia de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización del Ayuntamiento. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

Artículo 53

Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.)



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

- **Excepcionales.** Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas de la jornada laboral.
- **Rutinarias.** Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

En caso de activarse el sistema sonoro, regirán las siguientes normas:

- La duración máxima de la señal no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos, pudiéndose repetir la señal sonora un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por periodos de silencio que no podrán ser inferiores a 30 segundos y superiores a 60 segundos de silencio.
- Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dBA, medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 54

No podrán instalarse ninguna máquina o elemento móvil, de cualquier instalación, en /o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o el aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

Artículo 55

La instalación en el suelo de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente a los correspondientes proyectos.

Artículo 56

La distancia entre los elementos indicados en el artículo 54 y el cierre perimetral será como mínimo de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

Artículo 57

Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como en el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

TÍTULO IX

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 58

Se consideran Zonas de Especial Protección Medioambiental (ZEPM) aquellas áreas del municipio que por sus características urbanísticas, densidad de población, tráfico o concentración de comercios de todo tipo presentan degradación ambiental sonora necesitando de especiales medidas para aumentar la calidad de vida de los residentes en ella.

Artículo 59

La catalogación del entorno como Zona de Especial Protección Medioambiental corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y su catalogación podrá realizarse por tiempo indefinido o por una duración determinada. En este segundo caso, deberá indicarse el periodo de tiempo por el que se realiza la catalogación o bien indicarse la causa o circunstancia en que cesa la vigencia de la misma.

Artículo 60

Para las zonas declaradas como ZEPM se establecen los condicionantes siguientes:

- La prohibición previa de establecer cualquier actividad, siempre que en su preceptiva solicitud de Licencia Municipal no se demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los condicionantes que para cada tipo de actividad se especifican posteriormente.
- La actuación permanente sobre las actividades existentes, por parte de los Servicios Municipales, con el fin de normalizar la situación de la zona.
- La clausura automática de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos, sin la correspondiente autorización municipal, de acuerdo a lo establecido en la legislación



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

vigente.

Artículo 61

En las ZEPM, las actividades de ésta se clasifican en:

- a) *Actividades sin tratamiento específico*: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales fuera de las que se deben establecer de acuerdo con la presente Ordenanza.
- b) *Actividades con simple tratamiento acústico*: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de la licencia mediante proyecto técnico de tratamiento acústico de las mismas. Se incluyen todas las actividades inocuas o con clasificación ambiental, con funcionamiento nocturno o susceptible del mismo, todas las actividades consideradas como molestas por producción de ruidos y vibraciones y en las que no concurren las circunstancias que las incluyan en el apartado "c".
- c) *Actividades con doble tratamiento acústico específico*: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante el procedimiento de calificación ambiental, en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad y de comportamientos o actividades indirectamente generados por ella se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas para la zona. Son aquellas en las que reuniendo las condiciones del grupo "b" coinciden, además, las características de pública concurrencia y en especial bares, discotecas, salas de fiesta y pubs con instalación musical.

Artículo 62

Las condiciones que deben cumplir los establecimientos de nueva apertura en las zonas declaradas como ZEPM serán:

- Para las actividades sin tratamiento acústico, las establecidas en los títulos precedentes de esta Ordenanza.
- Para las actividades con simple tratamiento acústico: Deberán disponer de un aislamiento de todos los cerramientos exteriores, medianero y forjados de techo y suelo, que garantice que los niveles de ruido transmitidos al exterior y a las viviendas colindantes, no superen en ningún caso 5 dBA menos que el nivel de transmisión señalado en cada caso como admisible en estas Ordenanzas Municipales.
- Para las actividades con doble tratamiento acústico: Las medidas a aplicar serán las que a continuación se relacionan:
 - No disponer de ningún hueco susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de renovación de aire. La instalación de



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

estos sistemas se considerará, a efectos de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto sujeta a las mismas limitaciones que aquella.

- En concreción de lo dispuesto en las Ordenanzas de Edificación, por tratarse de locales de pública concurrencia, deben de estar dotadas de un número de plazas de aparcamiento igual al 20% de su aforo, en el mismo edificio en el que se encuentre ubicada la actividad, o en edificios situados a no más de diez veces la anchura de la calle de su ubicación.
- Respecto a los niveles máximos de ruidos transmitidos, los fijados en el punto anterior.

Las presentes condiciones serán exigidas desde el mismo momento de su aprobación definitiva en el Pleno Municipal en la instalación de actividades, estableciéndose el plazo de 6 meses, a contar desde dicha aprobación o en caso, desde la creación por el Pleno de la Corporación de la Zona de Especial Protección Medioambiental, para adecuar las ya existentes o en tramitación en las prescripciones que se indican a excepción de la exigencia de plazas de aparcamiento, que tan solo será obligatoria para las actividades de nueva implantación. Solo se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a actividades con doble tratamiento acústico, en las zonas especialmente protegidas cuando se cumpla las normas sobre insonorización previstas en la presente Ordenanza para este tipo de actividades.

El incumplimiento por parte de los titulares de las actividades, del plazo de 6 meses previsto en éste mismo artículo para la adecuación de las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, podrá dar lugar a la retirada de la licencia municipal o de la denegación de la misma, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado.

TÍTULO X MEDICIÓN DE LOS NIVELES SONOROS

Artículo 63

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en dB ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A. Normas UNE 21.314/75.

No obstante y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

Artículo 64

La valoración de los niveles de ruido que establece la presente Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto, y en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas. La medida se hará con el micrófono situado en la dirección de la fuente sonora.
2. Los dueños, poseedores o encargados de actividades o instalaciones generadores de ruidos, vendrán obligados a facilitar a los funcionarios municipales designados a realizar labores de vigilancia e inspección ambiental, el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo cuando las mediciones se efectúen en el interior del local o instalaciones, o cuando en el exterior se proceda a medir el nivel de ruido de fondo.
3. El aparato medidor o sonómetro empleado deberá estar verificado de acuerdo a la Orden del Ministerio de Fomento, de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible o norma que la sustituya.
4. El aparato medidor o sonómetro deberá ser calibrado acústicamente antes de cualquier medición.
5. En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:
 - Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida (preferiblemente se utilizará trípode)
 - Contra el efecto del viento: Para efectuar medidas en el exterior se utilizará siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. Se desistirá de medir en caso de lluvia o granizo.
 - Contra el efecto cresta: Las medidas de Nivel de Presión Sonora se iniciarán con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo). Cuando el indicador fluctuase en más de 4 dBA, se pasará a la respuesta lenta (ruido discontinuo). En este caso, si el indicador fluctúa a más de 6 dBA, se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).
6. En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

7. Las medidas normalmente se realizarán con ventanas cerradas, pero si el local se utiliza normalmente con ventanas abiertas o la fuente causante del ruido hace que éste se transmita a través de las ventanas, las medidas se realizarán con ventanas entreabiertas.
8. Medidas del nivel de presión sonora: Se efectuarán tres series de tres lecturas cada una. Se considerará el valor medio más alto y se realizarán de las siguientes formas:
 - Medidas en exteriores: Las medidas de emisión en el exterior a través de parámetros verticales de ruidos producidos por actividades se efectuarán entre 1´2 m. del suelo, y a 1´5 m. como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas se medirá a nivel de la fachada. La medición se efectuará durante un periodo de al menos 10 minutos.
 - Medidas de interiores: Las medidas en el interior de edificios se efectuarán a una distancia mínima de 1´2 m. del suelo y pared superficie reflectante. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.
9. De considerarse el nivel de ruido de fondo como límite a no superar, será perceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a investigar. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. Las mediciones deberán efectuarse en el acto de inspección, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo III, de la siguiente forma:
 - Medida del nivel sonoro equivalente en el local o espacio receptor con la actividad o instalación ruidosa funcionando, durante un periodo de al menos 15 minutos (No obstante cuando las características de la medición lo aconsejasen podrá variarse la duración del periodo).
 - Medida del ruido de fondo en nivel sonoro equivalente en el local o espacio receptor (con la actividad o instalación ruidosa parada), durante un periodo de al menos 15 minutos.
 - Medidas de los niveles de presión sonora en el local emisor de la actividad o instalación ruidosa.
 - Durante el periodo de medición en el local o espacio receptor, y en el local o instalación emisora, se mantendrán las mismas condiciones en ellos.
 - La determinación del ruido procedente de la actividad o instalación ruidosa se realizará mediante la sustracción de



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

los niveles energéticos medidos en el local o espacio receptor, respecto a los medidos como ruido de fondo de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo III.

10. Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresado en dBA, dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.
11. Para la cartografía del ruido y siempre que quiera expresarse el L_{Aeq} de un periodo (diurno o nocturno) habrá de medirse en continuo durante todo el periodo o realizarse un muestreo que como mínimo suponga una medida entre 5 y 10 minutos de duración cada 5 horas durante el periodo diurno y una de 10 minutos de duración cada dos horas durante el periodo nocturno. En los trabajos de cartografía acústica se utilizará pantalla antiviento considerándose como velocidad del viento límite de medición 6 m/s.
12. La medición del nivel sonoro producido por vehículos a motor no habrá de realizarse a una distancia de 0'5 m. de la salida del tubo de escape y a una altura no inferior a 0'2 m. del suelo.
13. El dictamen resultante de la inspección realizada por la Administración sólo podrá ser favorable cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro no es superior en 5 dBA al permitido.
14. En el Anexo IV se recoge en un esquema del método a realizar en las distintas mediciones.

TÍTULO XI VIBRACIONES

Artículo 65

No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K, parámetro de aceleración medido en m/s^2 , supere los límites señalados en la tabla del Anexo II.

El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo II que contenga el punto del aspecto de la vibración considerada.

Artículo 66

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las reglas siguientes:

- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de la marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras,



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

techos o forjados de separación entre los locales de cualquier clase o actividad.

- El anclaje de toda máquina y órgano móvil en el suelo o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas a la estructura de la edificación y al suelo del local con interposición de materiales absorbentes de la vibración.
- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamientos, queden a una distancia mínima de 0´70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trata de elementos medianeros.
- Los conductores por los que circulan fluidos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
- Cualquier otro defecto de los conductos, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unido o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.
- En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el golpe de ariete. Las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 67

No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el anexo III. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá planamente justificar en los correspondientes proyectos.

TÍTULO XII RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 68

Tanto el personal Técnico adscrito a los diferentes servicios municipales como los Agentes de la Policía, en el ámbito respectivo a sus atribuciones, podrán efectuar en todo momento las inspecciones que resulten necesarias



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, resultando obligados a cursar las actas que resulten procedentes.

Los funcionarios designados para realizar labores de vigilancia e inspección en aplicación de esta Ordenanza, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

Artículo 69

Las actuaciones de comprobación habrán de realizarse por el personal municipal competente, mediante la correspondiente visita de inspección.

Los Organismos públicos, concesionarios de servicios públicos y los particulares habrán de facilitar a los servicios municipales todos los datos, documentos e informaciones necesarios para llevar a cabo su actuación inspectora, debiendo permitir el acceso a los lugares y focos de emisión de ruido y el empleo de los aparatos medidores que resulten precisos.

Artículo 70

- Una vez comprobado por los servicios municipales el funcionamiento de la actividad o instalación, levantarán acta en la que se describirá con detalle el resultado de la inspección, ajustándose en lo que proceda a lo previsto en el Título XI. De dicha acta se dará en el acto copia a los interesados.
- Las actas levantadas y suscritas por los funcionarios públicos competentes darán lugar a la iniciación de oficio de las actuaciones administrativas correspondientes, tanto sancionadoras como aquellas otras tendentes al restablecimiento o protección del orden infringido.
- A tal efecto, el órgano administrativo correspondiente, previa audiencia al interesado, podrá decretar de forma inmediata las medidas correctoras necesarias para ajustar la actividad o instalación a las condiciones requeridas por la Ordenanza, se dispondrá la suspensión inmediata de dicha actividad o instalación, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.
- No obstante, cuando el órgano competente considere que la emisión de ruidos, vibraciones o radiaciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, se decretará como medida cautelar, el cese inmediato de la actividad o instalación.

Artículo 71

- Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros autorizados y procederán de forma inmediata a la comprobación del nivel sonoro emitido. En el supuesto de que el vehículo circule en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 17 de la Ordenanza o superando en más de 10 dBA los límites sonoros establecidos en el artículo 20, se procederá a su



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

inmediata inmovilización, con traslado del mismo al depósito municipal, salvo que por su conductor se retire al vehículo a los fines de su reparación. En todo caso, el vehículo deberá ser retirado mediante un sistema de remolque o carga que posibilite el transporte del mismo sin su puesta en marcha.

- Los vehículos inmovilizados deberán ser reparados en un plazo no superior a 15 días a contar desde el siguiente a su retirada o devolución. A los efectos de su acreditación, el titular deberá acudir dentro de dicho plazo a las instalaciones municipales correspondientes y someter al vehículo a un nuevo control sonoro.

El incumplimiento de dicha obligación sin motivo debidamente justificado podrá ser sancionado con independencia de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 72

Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del titular del vehículo, comprendido como requisito previo a la devolución del mismo.

Artículo 73

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente Ordenanza.

Artículo 74

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente sobre la Policía Municipal o Servicios Técnicos Municipales comunicando los hechos telefónicamente, que girará visita de inspección inmediata y adoptarán las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al Servicio correspondiente, si procede, para que prosiga el expediente.

TITULO XIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 75

Constituyen infracción las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación medioambiental y en la presente Ordenanza, tipificadas y sancionadas en aquélla.



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

Artículo 76

Específicamente, se reputará como infracción, en relación con los ruidos y vibraciones producidas por cualquier actividad, instalación o aparato, obra, vehículos o comportamiento, los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, o el incumplimiento de los mandatos de establecer las medidas correctas que la Administración Municipal imponga para tal fin.

Artículo 77

1. Se consideran infracciones leves:

- Circular con un vehículo de “escape libre” o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores con exceso de carga, produciendo niveles de ruido que no excedan en más de 10 dBA, los límites admisibles de emisión sonora.
- Utilizar injustificadamente bocinas y otras señales acústicas por parte de vehículos.
- Producir ruidos innecesarios mediante el mal uso o la conducción violenta del vehículo.
- La realización de trabajos temporales en horario nocturno que produzcan un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas.
- Dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves y otros animales en general que con sus gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos, durante el horario nocturno, o no retirar tales animales en horario diurno cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.
- Ocasionar molestias en el vecindario mediante comportamientos singulares o colectivos, evitables con la observación de una conducta cívica normal, o emitir música en el exterior de locales o viviendas.
- Hacer sonar de modo injustificado cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia, o con infracción de las normas establecidas por esta Ordenanza para su utilización.
- Sobrepasar de 5 a 10 decibelios tipo A los límites admisibles de nivel sonoro fijados por la presente Ordenanza.
- Estacionar manteniendo el motor del vehículo en marcha, salvo los casos contemplados en el artículo 19 de esta Ordenanza.
- Reparar, desmontar, manipular, acopiar, almacenar exponer o lavar cualquier tipo de maquinaria, materiales y vehículos en la vía pública, salvo la autorización municipal expresa debidamente motivada.
- Sobrepasar en más de 20 minutos el horario de utilización de terrazas, mesas y sillas al aire libre establecido en el artículo 34 de



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

esta Ordenanza.

- Los que, pudiendo clasificarse como graves o muy graves en función de su incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente, no presenten los supuestos determinantes referidos a dicha incidencia para calificarlas como tales.
- El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición contenida en la presente Ordenanza, cuando no está calificada como grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

- Circular en un vehículo con “escape libre” o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores, o con exceso de carga, produciendo niveles de ruido que excedan en más de 10 decibelios tipo A los límites admisibles de emisión sonora.
- Ejercer actividades susceptibles de producir molestias por ruidos con las puertas o ventanas abiertas.
- Transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en esta Ordenanza y sus anexos.
- Sobrepassar en más de 10 decibelios tipo A los límites admisibles del nivel sonoro fijados por esta Ordenanza.
- El incumplimiento de los plazos o contenidos de medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos municipales competentes, para evitar las molestias por ruidos, vibraciones y radiaciones.
- La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como grave.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

- La comisión de una tercera infracción grave dentro del plazo de un año, que se sancionará como muy grave.
- El incumplimiento reiterado de medidas correctoras o restitutorias en materia de ruidos y vibraciones.
- La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración Municipal.

A los efectos de la reincidencia, habrá de estarse a la fecha en que las infracciones fueron cometidas, y solo podrán computarse aquellas que hayan sido sancionadas mediante actos que hubieran alcanzado firmeza en vía administrativa.

Artículo 78

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves, multa de hasta 600 €



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

- b) Las infracciones graves, según los casos, mediante:
- Multa de 601 hasta 6.000 €.
 - Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.
 - Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- c) Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
- Multa de 6.001 a 60.000 €.
 - Retirada temporal de la licencia o autorización, por un plazo de seis meses a un año.
 - Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Generalitat Valenciana 7/2.002 de 3 de diciembre, de Protección Contra la Contaminación Acústica, para sanciones de hasta 6.000 € su imposición corresponderá al Alcalde, a partir de los 6.000 € será el conseller competente por razón de la materia.

Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta al conseller competente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

Artículo 79

Sin perjuicio de lo previsto anteriormente y de las sanciones que sean pertinentes podrá ser causa de cierre y precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato el superar en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 80

Para graduar las sanciones se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a los perjuicios provocados por terceros, a su reiteración por parte de las personas responsables y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Artículo 81

1. Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.
2. Tendrán la consideración de personas responsables las que, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, así como aquellas que sean titulares o promotores de la actividad que constituya u origine la infracción.
3. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 82



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

Las infracciones muy graves, graves y leves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los tres años, dos años y seis meses, respectivamente, desde la comisión del hecho, desde su terminación si fuese continuada, o desde la detección del daño ambiental.

Artículo 83

1. Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, el grado de incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, la intencionalidad y el riesgo objetivo de contaminación grave.
2. Se consideran circunstancias atenuadas, la acción inmediata del infractor para evitar la degradación del medio receptor con la retirada de los agentes contaminantes, así como la escasa incidencia de la infracción sobre los factores ambientales señalados en el párrafo anterior.
3. En el supuesto de sanción, que implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, se computará en la sanción definitiva el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido como medida cautelar.
4. Cuando el beneficio que resulte de una infracción de las previstas en esta Ordenanza fuese superior a la sanción que corresponda, podrá incrementarse ésta en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Las actividades y vehículos que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén en posesión de las respectivas licencias o autorizaciones, dispondrán de tres meses de plazo para adaptarse a las condiciones establecidas en esta Ordenanza, cuando se trate de instalaciones, elementos o equipos, y de un año cuando se trate de infraestructuras, computados ambos a partir del día de su entrada en vigor, sin perjuicio de la adaptación inmediata en aquellos casos en que no requiera obra o instalación compleja.

Segunda.- Las licencias de obras y/o instalaciones que hayan de solicitar los titulares de actividades en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ordenanza y para el cumplimiento de ella, disfrutará de una bonificación del 90% en la tasa administrativa por expedición de licencias, siempre que las soliciten dentro de los periodos transitorios fijados en el apartado anterior.

Tercera.- Las actividades o instalaciones que a la entrada en vigor de esta ordenanza no dispongan de la correspondiente licencia de actividad, dispondrán de un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, para adecuar y legalizar la actividad o instalación a la presente Ordenanza.



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde la publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, según determina el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local de su publicación.

ANEXO I

CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

1.- Los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental susceptibles de generar alteración del medio ambiente sonoro y en especial de los proyectos de nueva construcción de autopistas, autovías, carreteras y otras vías de tránsito, así como variantes de población y desdoblamientos. En sus estudios de impacto ambiental, analizarán con especial detalle:

- a) El nivel de ruido en el estado preoperacional mediante la elaboración de mapas a escala adecuada para el parámetro L_{Aeq} (nivel sonoro continuo equivalente) durante el periodo diurno y nocturno.
- b) Cartografía del nivel de ruido previsto tras el proyecto para los parámetros anteriormente indicados.
- c) Comparación del nivel previsto con los límites establecidos para los distintos usos del suelo.

2.- El impacto ambiental derivado del incremento respecto a los niveles de ruido anteriores a la implantación del proyecto, se valorará de acuerdo con la Recomendación ISO 1996 o UNE 74 – 022 – 81.

3.- Los Estudios de Impacto Ambiental contendrán en su caso proyectos específicos complementarios de medidas correctoras.

ANEXO II

VALORACIÓN DE LAS VIBRACIONES

ÁREA	TIEMPO	COEFICIENTE K	
		Vibración continua o intermitente e impulsos repetidos	Impulso con no más de tres sucesos por día
Hospitales, teatros y áreas críticas.	Día	1	1
	Noche	1	1
Residencial	Día	2	16
	Noche	1´41	1´41
Oficinas	Día	4	128



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
 03410 - BIAR (Alicante)
 C.I.F.: P-0304300-G
 Teléfono: 965811361
 Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

	Noche	4	128
Almacén y tiendas	Día	8	128
	Noche	8	128
Industria	Día	8	128
	Noche	8	128

**ANEXO III
 VALORACIÓN DEL NIVEL DE FONDO**

Un factor que puede afectar a la precisión de las medidas es el ruido de fondo, según el valor de su nivel comparado con el de la señal de ruido a medir. Es obvio que el ruido de fondo no debe ahogar a la señal que interese. En la práctica, esto significa que el nivel de la señal debe ser, por lo menos, de 3 dB superior al ruido de fondo, pero aun entonces puede ser necesario realizar una corrección para obtener el valor exacto. El procedimiento para medir el nivel sonoro de una actividad bajo un elevado nivel sonoro de una actividad bajo un elevado ruido de fondo es el siguiente:

1. Mídase el nivel de ruido con la actividad, aparato o máquina funcionando.
2. Mídase el nivel de ruido de fondo con la actividad, aparato o máquina parada.
3. Hállese la diferencia entre las lecturas 1 y 2. si dicha diferencia es menor de 3 dB, el nivel del ruido de fondo es demasiado alto y no permite una medida de precisión rechazándose ésta; si están entre 3 y 10 dB habrá que realizar una corrección, y si es mayor de 10 dB, no es necesaria corrección alguna.
4. Para realizar la corrección se hará referencia a la siguiente tabla:

Diferencia entre el nivel medido con la fuente de ruido funcionando y el nivel de fondo.	Corrección a sustraer del nivel medido con la fuente de ruido en funcionamiento para obtener el nivel debido solamente a la fuente evaluada.
$\Delta L < 3$ dBA	Medida no válida
$3 \leq \Delta L < 4$ dBA	3
$4 \leq \Delta L < 5$ dBA	2
$5 \leq \Delta L < 7$ dBA	1
$7 \leq \Delta L < 10$ dBA	0'5
$\Delta L \geq 10$ dBA	0



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
 03410 - BIAR (Alicante)
 C.I.F.: P-0304300-G
 Teléfono: 965811361
 Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

**ANEXO IV
 MEDICIONES**

	Forma de medir	Situación del sonómetro	Observaciones
Nivel de presión sonora al ambiente exterior	dBA: valor medio más alto en 3 series de 3 lecturas	1'5 m de la fachada y 1'2 m del suelo	
Nivel de presión sonora al ambiente interior	dBA: valor medio más alto en 3 series de 3 lecturas	1'2 m del suelo y pared de superficie reflectante	
Nivel de emisión de ruido al ambiente exterior	L _{Aeq} : Periodo de 10 minutos	1'5 m de la fachada y 1'2 m del suelo	Se considerará el nivel de fondo
Nivel de inmisión de ruido al ambiente interior	L _{Aeq} : Periodo de 10 minutos	1'2 m del suelo y pared de superficie reflectante	Se considerará el nivel de fondo
Nivel de emisión de ruido de vehículos a motor	SPL: Valor medio más alto en series de tres lecturas	A la altura del tubo de escape como mínimo a 0'2 m del suelo. A 0'5 m del tubo de escape	
Nivel de emisión de ruido de máquinas, aparatos, equipos de música, etc.	SPL: Valor medio más alto en series de tres lecturas	Equipos de música y aparatos: 1 m. Maquinaria de Obra: 5 m. Alarmas: 3 m.	Se tendrá en cuenta el efecto cresta
Nivel de ruido de tráfico diurno	L _{Aeq} : Periodo de 5 – 10 minutos	1'5 m de la fachada y 1'2 m del suelo	Medidas cada 5 horas
Nivel de ruido de tráfico nocturno	L _{Aeq} : Periodo de 5 – 10 minutos	1'5 m de la fachada y 1'2 m del suelo	Medidas cada 2 horas



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
 03410 - BIAR (Alicante)
 C.I.F.: P-0304300-G
 Teléfono: 965811361
 Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

**ANEXO V
 LÍMITES EN EL AMBIENTE EXTERIOR SEGÚN LA ZONIFICACIÓN
 PROPUESTA POR EL PGOU VIGENTE.**

Suelo urbano y urbanizable:

ZONIFICACIÓN	USO CARACTERÍSTICO	LÍMITE DIURNO L _{Aeq} dBA	LÍMITE NOCTURNO L _{Aeq} dBA
Residencial	- Vivienda familiar	55	45
	- Residencia comunitaria	55	45
Industrial	- Producción industrial	70	60
	- Almacenaje y comercio mayorista.	70	60
	- Reparación de bienes de consumo.	70	60
	- Producción artesanal y artística.	70	60
Económico-Terciario	- Comercio.	65	55
	- Oficinas.	65	55
	- Hostelería.	65	55
	- Reunión.	65	55
Dotacional	- Deportivo-recreativo.	65	55
	- Zonas verdes y jardines	45	35
	- Educativo-cultural.	45	35
	- Asistencial-social.	45	35
	- Administrativo-Institucional.	55	50

Suelo no urbanizable:

TIPO DE SUELOS	LÍMITE DIURNO L _{Aeq} dBA	LÍMITE NOCTURNO L _{Aeq} dBA
No urbanizable de protección común	60	50
No urbanizable de protección común paisajístico	60	50
No urbanizable de protección especial ecológico-paisajística	50	40
No urbanizable de protección especial arqueológica	50	40
No urbanizable de protección especial hidráulica	50	40



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
 03410 - BIAR (Alicante)
 C.I.F.: P-0304300-G
 Teléfono: 965811361
 Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

ANEXO VI
LÍMITES DE EMISIÓN DE RUIDO PARA VEHÍCULOS DE MOTOR
Vehículos de motor de dos o tres ruedas o cuadriciclos:

Fecha de fabricación	Anterior a 30 de junio 1984		Desde 1 de julio de 1984 y hasta el 30 de diciembre de 1994	
	Categoría de cilindrada en cm ³	Valores límite nivel sonoro en dBA	Categoría de cilindrada en cm ³	Valores límite nivel sonoro en dBA
	Ciclomotores y vehículos < 50 cm ³ :		< 80 cm ³	83
	Dos ruedas	87	< 125 cm ³	85
	Tres ruedas	89		
	Motocicletas:		< 350 cm ³	88
	Cilindrada >50 < 80 cm ³	85	< 500 cm ³	90
	Cilindrada >80 <125 cm ³	87		
	Cilindrada >125<350 cm ³	90	> 500 cm ³	91
	Cilindrada >350 <500cm ³	92		
	Cilindrada >500 cm ³	93		

Desde 31 diciembre de 1994 y hasta el 16 de junio de 1999		Desde el 17 de junio de 1999 en adelante	
Categoría de cilindrada en cm ³	Valores límite nivel sonoro en dBA	Categoría de cilindrada en cm ³	Valores límite nivel sonoro en dBA
< 80 cm ³	80	1. Ciclomotores de 2 ruedas:	
> 80 < 175 cm ³	82	< 25 Km/hora	71
> 175 cm ³	85	> 25 Km/hora	76
		de 3 ruedas	81
		2. Motocicletas:	
		< 80 cm ³	80
		> 80 <175 cm ³	82
		> 175 cm ³	85
		3. Vehículos de 3 ruedas	88



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
 03410 - BIAR (Alicante)
 C.I.F.: P-0304300-G
 Teléfono: 965811361
 Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

Vehículos automóviles:

Categorías establecidas y fecha de fabricación	Hasta el 30 de septiembre de 1982	Desde el 01-10-1982 y hasta el 30-09-1985	Desde el 01-10-1985 y hasta el 30-09-1989
	Valores límite nivel sonoro en dBA	Valores límite nivel sonoro en dBA	Valores límite nivel sonoro en dBA
Vehículos destinados al transporte de personas, n° de asientos no superior a 9 incluido conductor	87	85	85
Vehículos de transporte de personas n° de asientos superior a 9 incluido conductor, peso máx. autorizado no superior a 3´5 Tn.	89	86	86
Vehículo de transporte de mercancías peso máx. autorizado no superior a 3´5 Tn.	89	86	86
Vehículo de transporte de personas, n° de asientos superior a 9, peso máx. 3´5 Tn.	94	89	87
Vehículo de transporte de mercancías peso máx. autorizado superior a 3´5 Tn	94	91	91
Vehículos de transporte de personas más de 9 asientos potencia de motor \geq 200 CV DIN	96	90	Potencia de motor < 147 KW = 90



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
 03410 - BIAR (Alicante)
 C.I.F.: P-0304300-G
 Teléfono: 965811361
 Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

Vehículo de transporte de mercancías, peso máx. superior a 12 Tn. Potencia de motor \geq 200m CV DIN	96	93	Potencia de motor > 147 KW = 93
--	----	----	--

	Desde el 1-10-1989 y hasta el 30-09-1996	Desde el 1 de octubre de 1996 en adelante
Categorías establecidas	Valores límite nivel sonoro en dBA	Valores límite nivel sonoro en dBA
Transporte de personas máx. 9 asientos	82	79
Transporte de personas más de 9 asientos masa máx. superior a 3'5 Tn: Potencia del motor < 150 KW Potencia del motor > 150 KW	85 88	83 85
Transportes de pasajeros más de 9 asientos. Transporte de mercancías: Masa máx. < 2 Tn Masa máx. entre 2 y 3'5 Tn.	83 84	81 82
Transporte de mercancías masa máx. > 3'5 Tn: Motor potencia < 75 KW Motor potencia >75 < 150 KW Motor potencia > 150 KW	86 88 89	82 83 85

ANEXO VII

PROTOCOLO DE MEDIDA DEL RUIDO DE MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES DE DOS Y TRES RUEDAS Y VEHÍCULOS DE TRES RUEDAS TODOS ELLOS CON EL VEHÍCULO PARADO

DIRECTIVA 97/24/CEE (en vigor desde 17 de junio de 1999)

Se medirá el nivel de presión acústica cerca de la salida del dispositivo de escape (silencioso) de conformidad con las disposiciones iniciadas a continuación:

- El sonómetro a utilizar de precisión homologado y verificado anualmente según Orden de 16 de diciembre de 1998 por la que



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible, o norma que la sustituya.

- Se utilizará en las mediciones la respuesta “rápida” del sonómetro y la red de ponderación “A”.
- Al principio y al final de cada serie de mediciones se calibrará el sonómetro.
- Antes de proceder a las mediciones, se pondrá el motor del ciclomotor a la temperatura normal de funcionamiento. Si el ciclomotor estuviese dotado de ventiladores con mando automático, se excluirá cualquier intervención sobre dichos dispositivos al medir el nivel sonoro.
- Durante las mediciones, el mando de la caja de cambios deberá estar en punto muerto. En caso de que sea imposible desacoplar la transmisión deberá permitirse a la rueda motriz del ciclomotor girar libremente, por ejemplo poniéndola sobre un apoyo o caballete.
- Podrá utilizarse como ampo de ensayos cualquier zona que no esté sujeta a perturbaciones acústicas importantes. Deberán ser superficies planas recubiertas de hormigón, asfalto o cualquier otro revestimiento duro y tengan un alto grado de reflexión. Quedan excluidas las pistas de tierra apisonada.
- Deberán estar libres de obstáculos importantes como mínimo a tres metros desde los puntos extremos del ciclomotor (excluido el manillar), como por ejemplo una persona distinta del observador o del conductor (ver figura).
- El micrófono de medición tiene que distar como mínimo 1 metro del bordillo de piedra si existe.
- Las lecturas del instrumento de medida causadas por el ruido circundante deberán ser inferiores a 10 dBA como mínimo al nivel sonoro que haya de medirse. Con este fin deberá medirse el nivel de ruido ambiental antes de cada sesión, no pudiendo superar los 66 dBA.
- Las medidas deberán efectuarse en condiciones atmosféricas favorables, por lo que no deberá medirse con lluvia, granizo, altas velocidades o calles mojadas. El micrófono tendrá que estar dotado de una pantalla de protección contra el viento.
- Para efectuar las mediciones el régimen del motor se estabilizará en uno de los siguientes valores:
 - $S/2$ si S es superior a 5000 r.p.m.
 - $3/4 S$ si S es inferior o igual a 5000 r.p.m.

S = velocidad en revoluciones/minuto al régimen de potencia máxima.

En cuanto se alcance el régimen establecido se llevará rápidamente el acelerador a la posición de ralentí. El nivel sonoro se medirá durante un



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

periodo de funcionamiento en el que el motor se mantendrá brevemente a un régimen de giro estabilizado, y durante todo el periodo de desaceleración. El resultado de la medición que se considerará válido será el que corresponda a la indicación máxima del sonómetro.

Posiciones del micrófono del sonómetro (ver figura):

- El micrófono se situará a la altura de la salida del escape, y en ningún caso a menos de 0'2 m. por encima de la superficie de la pista. El micrófono debe estar orientado hacia la boca de salida de los gases y colocando a una distancia de 0'5 m. de dicha boca.
- El micrófono debe estar paralelo a la superficie de la pista, formar un ángulo de $45^{\circ} + 10^{\circ}$ con la dirección de salida de los gases de escape y deberá estar situado en el lado que guarde la mayor distancia posible entre el micrófono y el contorno del ciclomotor (excluido el manillar).
- Si el sistema de escape tiene varios conductos cuyos centros no disten entre sí más de 0'3 m., el micrófono deberá orientarse en dirección a la salida más próxima al contorno del ciclomotor (excluido el manillar), o hacia la salida situada más alta en relación con la superficie de la pista. Si las distancias entre los centros de los conductos fuesen superiores a 0'3 m., se llevarán a cabo medidas distintas en cada salida del escape y solo se tendrá en cuenta el valor más elevado.
- Los valores medidos se redondearán al decibelio más próximo. Si la primera cifra decimal está entre 0 y 4, el total se redondeará al número entero inmediatamente inferior y, si está entre 5 y 9, al número inmediatamente superior.
- Solo se tendrán en cuenta los valores obtenidos en tres mediciones consecutivas y siempre que las diferencias respectivas no sean superiores a 2 dBA.
- El valor que se tendrá en cuenta será la media de estas tres mediciones para el caso de los ciclomotores de dos ruedas, mientras que para las motocicletas, los ciclomotores de tres ruedas o los vehículos de tres ruedas el valor a tener en cuenta será la más alta de las tres mediciones.



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1

03410 - BIAR (Alicante)

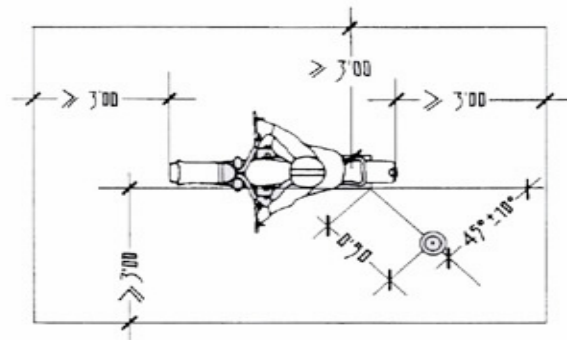
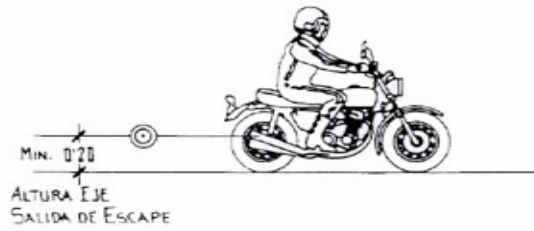
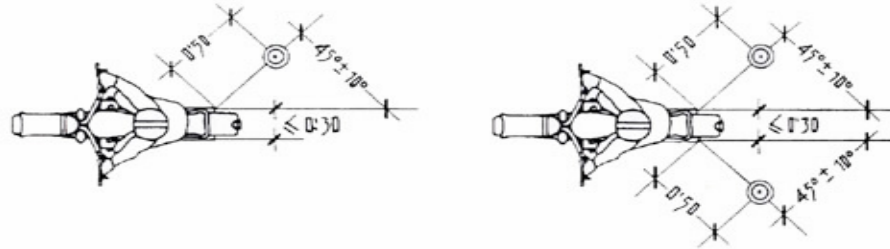
C.I.F.: P-0304300-G

Teléfono: 965811361

Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006



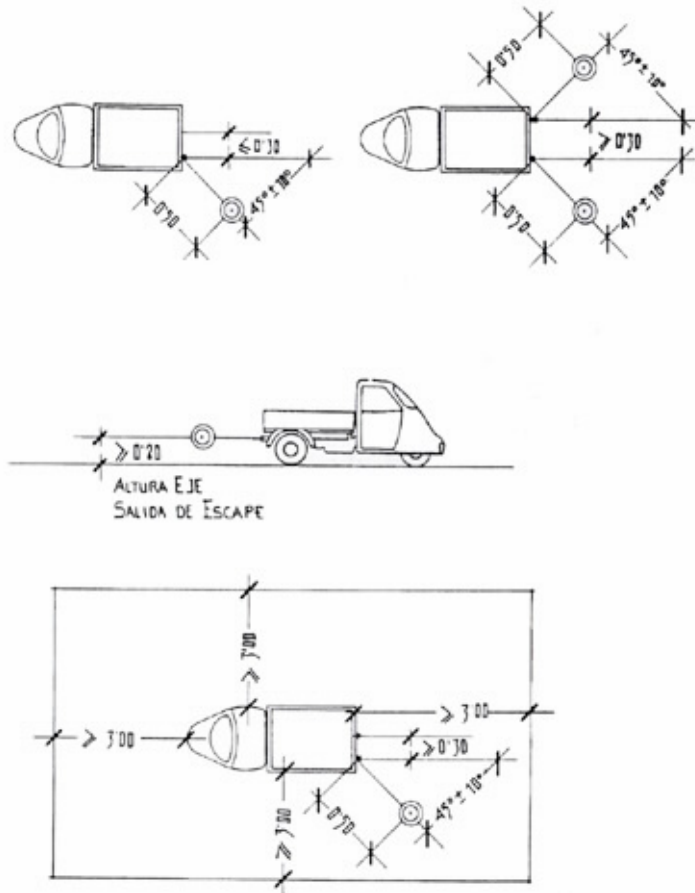


M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006



ANEXO VIII

PROTOCOLO DE MEDIDA DEL RUIDO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CON EL VEHÍCULO PARADO.

DIRECTIVA 92/97/CEE (en vigor desde 1 de octubre de 1996)

El nivel sonoro se medirá junto a la salida del dispositivo de escape, de conformidad con las disposiciones siguientes:

- El aparato de medición acústica será un sonómetro de precisión homologado y verificado anualmente según la Orden de 16 de diciembre de 1998 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible, o norma que la sustituya.
- Para las mediciones se utilizará la respuesta "rápida" del sonómetro así como la curva de ponderación "A".
- Al comienzo y al término de cada serie de mediciones, el sonómetro se tendrá que calibrar.
- El régimen de giro del motor se determinará por medio de un tacómetro, cuya precisión será de al menos 3%. Dicho tacómetro



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

- no podrá ser el del vehículo.
- Se utilizará como terreno de prueba cualquier zona que no esté sometida a perturbaciones acústicas importantes. Son particularmente adecuadas a las superficies llanas de hormigón, asfalto o cualquier otro revestimiento duro, y cuyo grado de reflexión sea elevado. Se deberán excluir las pistas de tierra aplanadas con apisonadora.
 - Como mínimo los tres metros desde los lados del vehículo deben estar libres de obstáculos importantes, como por ejemplo una persona distinta al observador y al conductor (ver figura).
 - El micrófono de medición tiene que distar como mínimo 1 metro de bordillo de piedra si existe.
 - Las mediciones deberán efectuarse en condiciones atmosféricas favorables, por lo que no deberá medirse con lluvia, granizo, altas velocidades de viento o calles mojadas. El micrófono tendrá que estar dotado de una pantalla de protección contra el viento.
 - Las lecturas del instrumento de medición producidas por el ruido ambiente deberán ser inferiores, en al menos 10 dBA, el nivel sonoro que haya de medirse el nivel de ruido ambiental antes de cada sesión, no pudiendo superar los 69 dBA.
 - Antes del inicio de las mediciones, el motor del vehículo se pondrá a la temperatura normal de funcionamiento. Si el vehículo estuviere dotado de ventiladores con mando automática, dicho dispositivo no se pondrá en funcionamiento durante la medición del nivel sonoro.
 - Durante las mediciones, el mando de la caja de cambios permanecerá en punto muerto.
 - El nivel sonoro máximo expresado en decibelios (dB) y ponderado (A), se medirá durante el periodo de funcionamiento siguiente:
 - El régimen del motor (medido por medio de un tacómetro distinto al del vehículo y con precisión de al menos 3%) será constante a tres cuartos de la velocidad de giro (S) en la cual el motor desarrolla su potencia máxima.
 - Al alcanzar el régimen constante, el acelerador volverá rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se medirá durante un periodo de funcionamiento que comprenda un mantenimiento breve del régimen constante así como todo el periodo de deceleración; el resultado de medición válido será el que corresponda a la indicación máxima del sonómetro.
 - Los valores se tomarán del aparato de medición, redondeados al decibelio entero más próximo.
 - Únicamente se tendrán en cuenta los valores obtenidos después de haber realizado tres mediciones consecutivas y cuyas diferencias no sean superiores a 2 dBA.
 - El valor que se tendrá en cuenta será el más elevado de las tres



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006

mediciones.

Situación del micrófono (ver figura):

- El micrófono deberá estar situado a la altura de salida de los gases de escape y, en ningún caso, a menos de 0'2 m. por encima de la superficie de la pista. La membrana del micrófono se orientará hacia el orificio de escape de los gases y se situará a una distancia de 0'5 m. del mismo. El eje de máxima sensibilidad del micrófono será paralelo a la superficie de la pista y formará un ángulo de $45^{\circ} + 10^{\circ}$ con relación al plano vertical que define la dirección de salida de los gases de escape.
- El micrófono deberá estar situado del lado de dicho plano vertical que deje la mayor distancia posible entre el micrófono y el contorno del vehículo.
- Si el sistema de escape consta de varias salidas cuyos centros no disten más de 0'3 m. y estén conectados a un mismo silencioso, el micrófono deberá orientarse hacia el orificio más alto con respecto a la superficie de la pista. En los demás casos se llevarán a cabo mediciones distintas para cada salida de escape y únicamente se tendrá en cuenta el valor más elevado.
- Para los vehículos provistos de una salida de escape vertical (por ejemplo, vehículos comerciales), el micrófono deberá estar situado a la altura del orificio de escape, orientado hacia arriba y con el eje en posición vertical. Deberá estar situado a una distancia de 0'5 m. del lado del vehículo más próximo a la salida del escape.
- Cuando la forma del vehículo impidiera colocar el micrófono con arreglo a la Figura, debido a la presencia de obstáculos que formen parte del vehículo (por ejemplo rueda de recambio, depósito de carburante, caja de batería), en el momento de la medición se hará un dibujo que indique claramente la posición elegida para el micrófono. En la medida de lo posible, el micrófono deberá estar a más de 0'5 m. del obstáculo más próximo, y su eje de sensibilidad máxima deberá estar proyectado hacia el orificio de salida de los gases desde el sitio menos oculto por los obstáculos anteriormente mencionados.



M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1

03410 - BIAR (Alicante)

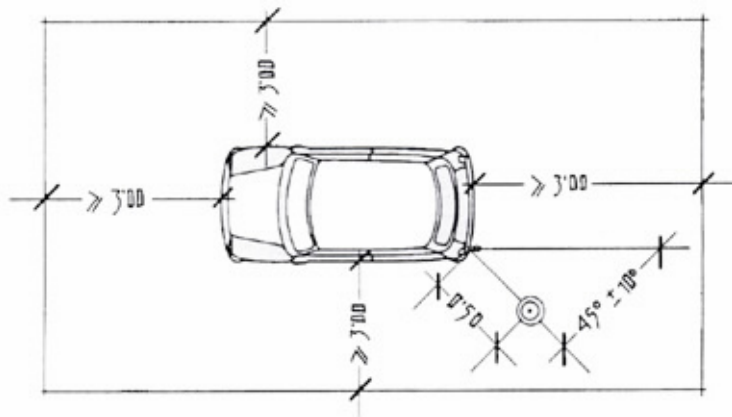
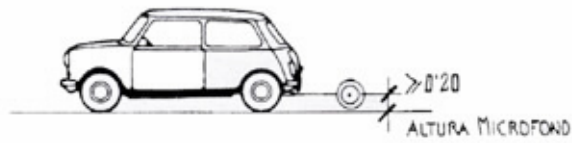
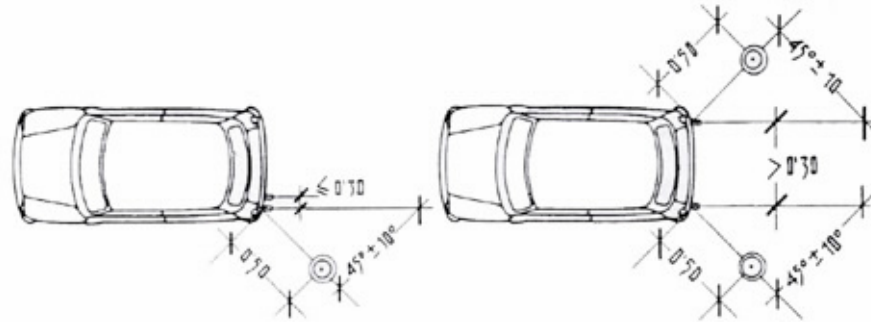
C.I.F.: P-0304300-G

Teléfono: 965811361

Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006



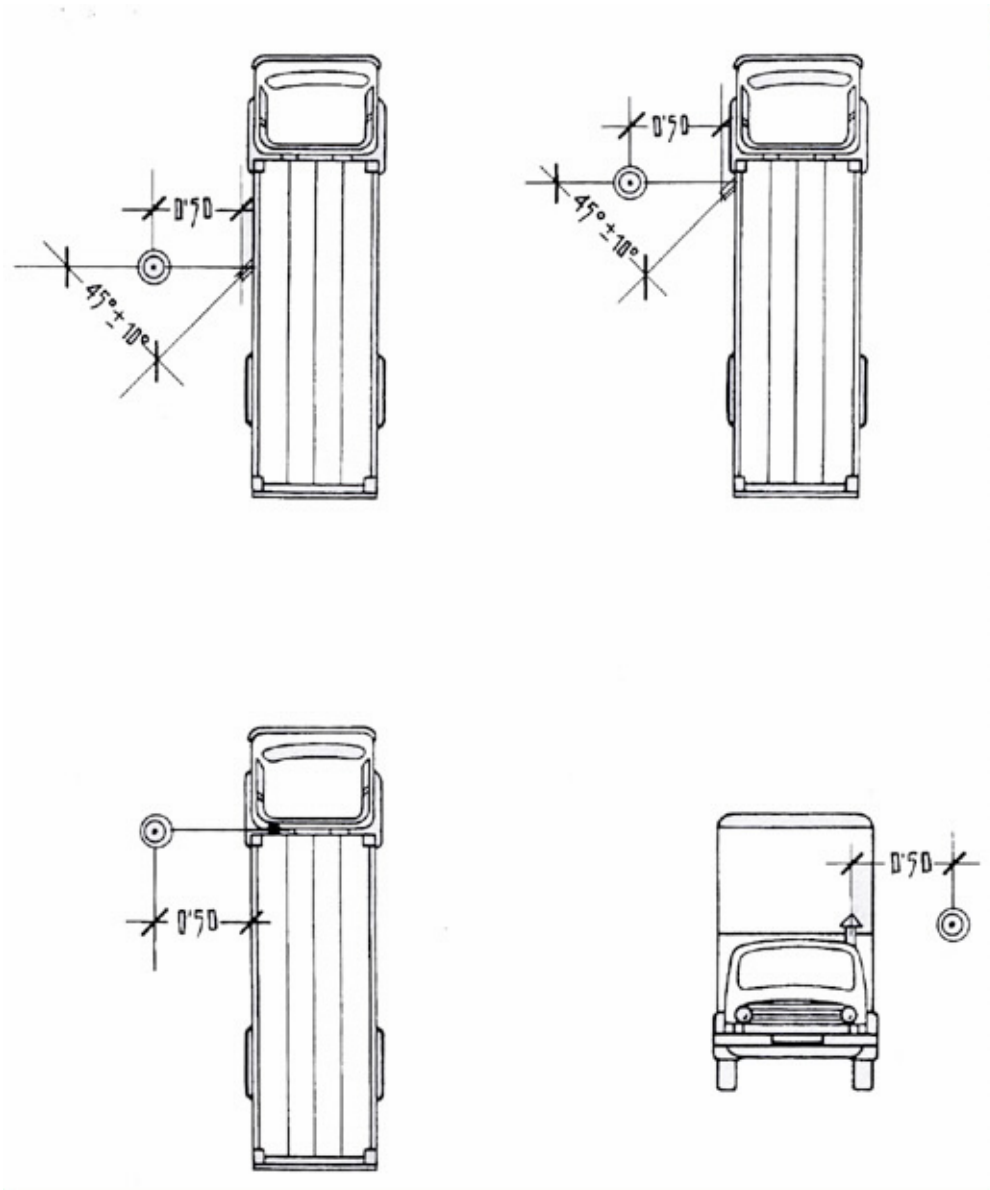


M. I. AYUNTAMIENTO DE BIAR

Plaza de la Constitución, 1
03410 - BIAR (Alicante)
C.I.F.: P-0304300-G
Teléfono: 965811361
Fax: 965811361

- OFICINA TÉCNICA -

VERSIÓN 31/05/2006



PUBLICADA PROVISIONALMENTE EN BOP Nº 167 DE 22/07/06